



MANTENGO RECURSO

Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, con domicilio electrónico N.º [REDACTED], en la causa Nro. FLP [REDACTED]/2023/TO1/22/RH1 del registro de la Sala IV caratulada: “Nro. [REDACTED]/2023 caratulado: Recurso Queja No 22 - imputado: G [REDACTED] D [REDACTED] R [REDACTED] s/evasión y infracción ley 23.737”, me presento y digo:

Que, en legal tiempo y forma, vengo por el presente a mantener el recurso de queja interpuesto por el fiscal federal subrogante a cargo de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, contra la resolución de la Sala III de esa cámara de apelaciones que, el 13/05/2026, denegó el recurso de casación interpuesto por esa parte, contra la resolución que había revocado el procesamiento dictado por el magistrado de instrucción a D [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED], declaró que no existía mérito para procesarlo o sobreseerlo (art. 309 del CPPN) y ordenó, asimismo, que se hiciera efectiva su inmediata libertad.

Si bien la resolución impugnada -revocación de un auto de procesamiento y el dictado de la falta de mérito por parte la Cámara de apelaciones- en principio no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal, mantendré la impugnación en casación por las siguientes razones:

1) Del *sub lite* surge que la misma Cámara de Apelaciones, ante una situación procesal similar de otro imputado (D [REDACTED]) confirmó su procesamiento. La contradicción es evidente, ya que sobre la base de un mismo plexo probatorio sostuvo que había elementos para pasar a la etapa de juicio, mientras que con relación a G [REDACTED], dispuso su falta de mérito, sin fundamentar la disparidad de criterios, ni cuales serían las medidas que corresponderían tomarse o producirse para confirmar el procesamiento. Esta situación, precisamente, constituye una de las causales de arbitrariedad delineadas en la centenaria doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 344:1716).

2) Porque la resolución, con la falencia antes mencionada, implica una injerencia del poder judicial en las competencias del órgano

acusador y titular de la acción penal pública (art. 120 CN, art. 5° CPPN) que, fundadamente, pretende progresar en el sometimiento a proceso y dilucidación de la responsabilidad de G [REDACTED] en la etapa donde corresponde: el debate oral.

3) Lo dicho explica que la situación es equiparable a la de un sobreseimiento no manifiesto expreso, con la consecuencia -ya conocida y previsible en nuestro ámbito forense- de prolongar *in aeternum* la situación de “no-procesado” del imputado que, como tal, será irrevisable. Sin resolución final sobre la situación procesal de G [REDACTED], se atenta contra el correcto servicio de justicia y la garantía de defensa en juicio y el debido proceso que también ampara a esta parte acusadora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en esta etapa la ponderación de las pruebas no se realiza bajo el criterio de la certeza absoluta sobre la responsabilidad, sino sobre determinado grado de sospecha objetiva y razonable que permita la viabilidad hacia la etapa de juicio oral, donde, justamente, las partes podrán ejercer el contradictorio reglado y alcanzar, de ese modo, la certeza que se pretende en uno u otro sentido.

De lo expuesto, se desprende que la resolución recurrida no ponderó todos los elementos de prueba e indicios conglobados obrantes en las actuaciones o, al menos, que mantuvo *in pectore* los motivos por los cuales, frente a ese plexo probatorio, sostuvo una diferencia de criterio entre consortes de causa ante las mismas circunstancias fácticas y probatorias. Todo lo cual, es causal de arbitrariedad y debe ser casado.

Fiscalía N° 4, 28 de mayo de 2026.

FD.

Javier Augusto De Luca
Fiscal General